

AUTO N. 01653

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el día 13 de febrero de 2014, al predio ubicado en la Avenida 1 de mayo No. 29 B- 41 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., evidenciando que el señor **JOSE FRANCISCO GUTIERREZ BELTRAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.291.583, propietario del establecimiento de comercio denominado **MOTOS TÓPAGA** con matrícula mercantil No. 2668041, instaló publicidad exterior visual tipo aviso, sobre la fachada de la citada nomenclatura, sin contar previamente con registro ante esta entidad; razón por la cual procede a levantarse acta de requerimiento No. 14-0556 de la misma fecha.

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita de seguimiento el día 29 de abril de 2014, evidenciando que el señor **JOSE FRANCISCO GUTIERREZ BELTRAN** no dio trámite a lo requerido en la visita del día 13 de febrero de 2014 y en consecuencia, procedió a emitir segunda acta de requerimiento No. 14-0529.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual expidió el **Concepto Técnico No. 06372 del 29 de junio de 2014**, en el que se estableció incumplimiento del usuario a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual por cuanto su aviso no contaba con registro vigente, omitiendo los requerimientos realizados por esta entidad.

Que acogiendo lo ya señalado, la Dirección de Control Ambiental mediante **Auto No. 05448 del 27 de noviembre de 2015**, dispuso el inicio de procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **JOSE FRANCISCO GUTIERREZ BELTRÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.291.583, quien instaló publicidad exterior visual en la Avenida 1 de mayo No. 29 B- 41 de la Localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., sin contar con registro previo y vigente.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de abril de 2016 al señor **JOSE FRANCISCO GUTIERREZ BELTRÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.291.583; así como comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental mediante **Radicado No. 2020EE86746 del 10 de mayo de 2016**, quedando publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 22 de mayo del 2017.

Que posteriormente, y dando impulso al proceso, la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Auto No. 01243 del 31 de mayo de 2017**, formulando un pliego de cargos en los siguientes términos:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en contra del señor **JOSE FRANCISCO GUTIERREZ BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.291.583, en calidad de propietario de establecimiento de comercio denominado **MOTOS TOPAGA/ TAPICERIA**, identificado con Matrícula Mercantil No.02668041, presuntamente a título de dolo el siguiente pliego de cargos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:*

CARGO ÚNICO: *Instalar publicidad exterior visual en la Avenida 1 de mayo No. 29 B - 41 de la localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia artículo 30 del Decreto 959 de 2000."*

Que dicho auto fue notificado personalmente el día 10 de julio de 2017 al señor **JOSE FRANCISCO GUTIERREZ BELTRÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.291.583.

II. DESCARGOS

Que, encontrándose dentro del término legal dispuesto normativamente, por medio del **Radicado No. 2017ER138073 del 24 de julio de 2017**, el señor **JOSE FRANCISCO GUTIERREZ BELTRÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.291.583, presentó escrito de descargos, ejerciendo su derecho a la defensa y contradicción, así como solicitando se tuvieran en cuenta los siguientes documentos a la hora de controvertir los cargos formulados:

1. Fotocopia Formulario solicitud de Registro Único de Elementos de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital RUEPEV de fecha 27 de abril de 2016, con radicado 2016ER65919.
2. Fotocopia de pago del Banco Occidente.
3. Orden de Compra de Cámara de Comercio de fecha 23 de marzo de 2017, por un valor SETENTA Y OCHO MIL (78.000.00)

4. Registro de Cámara y Comercio.
5. Fotocopia de Formulario de Registro Único Tributario de la Dian.
6. Fotocopia cédula de ciudadanía.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"(...) 2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"(...) ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece además que: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

2. Del caso en concreto:

De conformidad con la normativa, doctrina y la Jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el **Auto**

No. 01243 del 31 de mayo de 2017, en contra del señor **JOSE FRANCISCO GUTIERREZ BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.291.583, propietario del establecimiento de comercio denominado **MOTOS TÓPAGA** con matrícula mercantil No. 2668041, por las conductas evidenciadas en el establecimiento de comercio ubicado en la Avenida 1 de mayo No. 29 B- 41 de la Localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., lo cual hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que, en el presente caso, una vez analizados los documentos que el señor **JOSE FRANCISCO GUTIERREZ BELTRÁN** aduce en su escrito de descargos, se considera que se tendrán como prueba únicamente los documentos que guarden relación con los cargos imputados mediante el **Auto No. 01243 del 31 de mayo de 2017** y los que forman parte del expediente **SDA-08-2014-4994**, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por lo anterior, es preciso indicar frente a los documentos probatorios aportados por el investigado que:

1. En lo concerniente a la copia del soporte de pago y solicitud de registro de publicidad exterior visual con Radicado No. 2016ER65919 del 27 de abril de 2016, señala esta Dirección que si bien no controvierten el hecho de haber instalado elementos de publicidad exterior visual tipo aviso en la Avenida 1 de mayo No. 29 B- 41 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, sin contar previamente con el registro; si dan fe de las actuaciones posteriores realizadas por el tercero para obtener la herramienta de autorización, apuntando entonces a determinar la temporalidad de la conducta.

Por lo anterior, y siendo que se encuentra pendiente su valoración integral como se indicará más adelante, y dado que tiene relación con el cargo primero formulado, se estima como prueba conducente, pertinente y útil pues da cuenta de la gestión realizada por el investigado una vez efectuado el segundo requerimiento, lo cual no quiere decir que impugne la existencia del hecho objeto de esta investigación.

2. Ahora bien, frente a las copias de orden de compra de cámara y comercio del 23 de marzo de 2017, esta Dirección informa que no se ajusta a los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, por cuanto no tienden a demostrar la obtención de la autorización de la entidad; en consecuencia, no es el documento idóneo para evidenciar que para la fecha de los requerimientos, el investigado contaba con registro vigente ante esta autoridad ambiental previo a la instalación de la publicidad exterior visual tipo aviso, no desvirtuando entonces los hechos e infracciones materia de investigación y su continuidad.

3. En contraste, y respecto al Certificado de existencia y representación legal, emitido por la Cámara de Comercio Bogotá, el Registro único tributario y la fotocopia de la cédula de ciudadanía; señala esta Dirección que si bien no apuntan a desvirtuar ninguno de los cargos

formulados, si confirman de manera clara y veraz la identificación del sujeto investigado, por tanto y al cumplir con los requisitos de pertinencia y utilidad, se tendrá en cuenta.

Que acto seguido, de oficio y por guardar directa relación con los cargos imputados, se ordenará incorporar como pruebas las siguientes:

- Acta de requerimiento No. 14-0556 del 13 de febrero de 2014,
- Acta de seguimiento al requerimiento No. 14-0529 del 29 de abril de 2014 y
- Concepto Técnico No. 06372 del 29 de junio de 2014.

Lo anterior, dado que esta documentación cumple con el requisito de conducencia por cuanto que a través de ellas se evidencian los requerimientos efectuados por la entidad, en virtud del incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual, evaluando técnicamente lo vislumbrado en las visitas llevadas a cabo. Al unísono, son pertinentes toda vez que guardan relación directa entre los hechos investigados y las infracciones formuladas a través del auto No. 01243 del 31 de mayo de 2017, expedido por la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, resultando útiles para establecer el acaecimiento de los hechos investigados.

- Radicado No. 2018ER39678 del 28 de febrero de 2018. Se considera que este documento se ajusta a los principios de conducencia, pertinencia y utilidad por cuanto es un medio eficaz para acreditar que, con ocasión al requerimiento realizado por esta Entidad mediante el Radicado No. 2018EE05912 del 13 de enero de 2018, el investigado allegó documentación complementaria en aras de obtener el respectivo registro.

No obstante, y siendo que este documento no cuenta con valoración de fondo, se procederá a ordenar al grupo técnico de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, la correcta y prioritaria valoración del Radicado No. 2016ER65919 del 27 de abril de 2016, el Radicado No. 2018EE05912 del 13 de enero de 2018 y el 2018ER39678 del 28 de febrero de 2018, a fin de establecer si es viable otorgar el registro de publicidad exterior visual y la consecuente temporalidad de la conducta endilgada.

Que las peticiones y argumentos presentados por el investigado, distintas a las pruebas solicitadas en el escrito de descargos, serán atendidas y resueltas por esta Secretaría en la etapa procesal dispuesta para tal efecto de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 05448 del 27 de noviembre de 2015**, en contra del señor **JOSE FRANCISCO GUTIERREZ BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.291.583, propietario del establecimiento de comercio **MOTOS TÓPAGA** con matrícula mercantil No. 2668041, por las infracciones relacionadas en materia de publicidad exterior visual; Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Téngase como prueba las siguientes solicitudes realizadas por el señor **JOSE FRANCISCO GUTIERREZ BELTRÁN**, dado su ajuste a los principios de conducencia, pertinencia y utilidad.

1. Radicado No. 2016ER65919 del 27 de abril de 2016, correspondiente a la solicitud de registro de publicidad exterior visual, con soporte de pago Banco Occidente.
2. Fotocopia del certificado de existencia y representación legal, emitido por Cámara y Comercio de Bogotá.
3. Fotocopia Registro único tributario.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO TERCERO. – Negar las siguientes solicitudes probatorias realizadas por el señor **JOSE FRANCISCO GUTIERREZ BELTRÁN**:

1. Orden de compra de cámara y comercio del 23 de marzo de 2017.

ARTÍCULO CUARTO. - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2014-4994**:

1. Acta de requerimiento No. 14-0556 del 13 de febrero de 2014.
2. Acta de seguimiento al requerimiento No. 14-0529 del 29 de abril de 2014.
3. Concepto Técnico No. 06372 del 29 de junio de 2014.

4. Radicado No. 2018EE05912 del 13 de enero de 2018.
5. Radicado No. 2018ER39678 del 28 de febrero de 2018.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual la valoración técnica de las siguientes pruebas, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, cuya decisión una vez resuelta deberá ser informada a esta Dirección:

1. Radicado No. 2018EE05912 del 13 de enero de 2018.
2. Radicado No. 2018ER39678 del 28 de febrero de 2018.

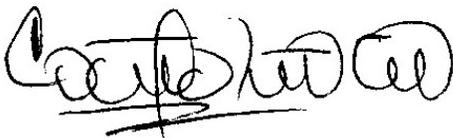
ARTÍCULO SEXTO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **JOSE FRANCISCO GUTIERREZ BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.291.583, en la Calle 22 Sur No. 29 B- 41 de Bogotá D.C., de acuerdo con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – El expediente No. **SDA-08-2014-4994**, podrá ser consultado por el interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo con lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el artículo tercero del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el resto del articulado del presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del citado Código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY ALEJANDRA VARGAS
CALDERON

C.C: 1013662446 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 202-0463 DE FECHA
2020 EJECUCION: 24/05/2020

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2020-364 DE
2020FECHA
EJECUCION:

24/05/2020

Aprobó:**Firmó:**CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO
FECHA
EJECUCION:

24/05/2020

SDA-08-2014-4994